|  |
| --- |
| Ley Orgánica del Ambiente  |
| **N° 7554**LEY ORGANICA DEL AMBIENTELA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICACAPITULO I**Disposiciones Generales****Artículo 1.- Objetivos.** La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132377)**Artículo 2.-** Principios Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132378)**Artículo 3.- Participación conjunta para cumplir objetivos.** El Gobierno fijará un conjunto armónico e interrelacionado deobjetivos, orientados a mejorar el ambiente y manejar adecuadamente losrecursos naturales.A estos objetivos deberán incorporarse decisiones y acciones específicas destinadas a su cumplimiento, con el respaldo de normas, instituciones y procedimientos que permitan lograr la funcionalidad de esas políticas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132379)**Artículo 4.- Fines.** Son fines de la presente ley:a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132380)**Artículo 5.- Apoyo institucional y jurídico.** Para desarrollar y aplicar los principios generales de esta ley, elsistema contará con los organismos institucionales y gubernamentales;también con las competencias que otras leyes asignen a las demásinstituciones del Estado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132381)CAPITULO II**Participación Ciudadana****Artículo 6.- Participación de los habitantes.** El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activay organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisionesy acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132382)**Artículo 7.- Creación de los Consejos Regionales Ambientales.** Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos alMinisterio del Ambiente y Energía; como máxima instancia regionaldesconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis,la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programasy los proyectos en materia ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132383)**Artículo 8.- Funciones.** Las funciones de los Consejos Regionales Ambientales, son las siguientes:a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afecten la región.b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del Ambiente y Energía o cualquier otro ente del Estado.c) Atender denuncias en materia ambiental y gestionar, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 12 de la Ley Forestal N°7575 del 13 de febrero de 1996, se establecen las funciones de los Consejos Regionales Ambientales al disponer lo siguiente: “ARTICULO 12.-Funciones Los Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y tendrán, además, las siguientes funciones:* *a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región donde están constituidos y coadyuvar al control y la protección forestales.* *b) Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas regionales de incentivo a la reforestación.* *c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además, colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.* *d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.* *e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de prioridad de las áreas por incentivar.* *f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de esta ley.* *g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la Administración Forestal del Estado”)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132384)**Artículo 9.-Integración.** Los Consejos Regionales Ambientales, estarán integrados de lasiguiente manera:a) Uno de los gobernadores provinciales que atienden la región, quien lo presidirá.b) Un representante de la Liga de Municipalidades.c) Un representante de las organizaciones ecológicas.d) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales relacionados con el ambiente que operen en la región.e) Un representante de los gobiernos estudiantiles de centros de enseñanza secundaria ubicados en la región.f) Un representante de las cámaras empresariales que operen o estén representadas en la región.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132385)**Artículo 10.- Sesiones de los Consejos.** Los Consejos Regionales Ambientales se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando sean convocados. Los miembros no percibirán ningún tipo de remuneración, su labor en el Consejo será ad honórem, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.*(Nota de SinaleviVer artículo 12 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, en relación a las sesiones de los Consejos Regionales Ambientales)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132386)**Artículo 11.- Nombramiento de miembros.** Los miembros de este Consejo serán escogidos por el Ministerio delAmbiente y Energía, de una terna que presentarán los sectores mencionadosen el artículo 9 de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132387)CAPITULO III**Educación e Investigación Ambiental****Artículo 12.-Educación.** El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas yprivadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental enlos procesos educativos, formales y no formales, de los programas detodos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental paraalcanzar el desarrollo sostenible.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132388)**Artículo 13.- Fines de la educación ambiental.** La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132389)**Artículo 14.- Participación de medios de comunicación colectiva.** Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación colectiva, con base en la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental hacia el desarrollo sostenible de los habitantes de la Nación.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132390)**Artículo 15.- Investigaciones y tecnología.** El Estado y sus instituciones promoverán permanentemente la realización de estudios e investigaciones sobre el ambiente. Se ocuparán de divulgarlos y apoyarán el desarrollo y la aplicación apropiados de tecnologías modernas y ambientalmente sanas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132391)**Artículo 16.- Copias de informes de investigaciones.** Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y lo que disponga la legislación vigente, los investigadores quedan obligados a entregar, al Consejo Nacional de Investigaciones en Ciencia y Tecnología, una copia de sus informes finales en materia ambiental cuando sus investigaciones:a) Hayan sido financiadas total o parcialmente por el Estado.b) Se realicen en terrenos o instalaciones estatales.c) Se lleven a cabo mediante instituciones u organizaciones nacionales e internacionales apoyadas por el Estado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132392)CAPITULO IV**Impacto Ambiental****Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental.** Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos delambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requeriránuna evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría TécnicaNacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte deeste organismo, será requisito indispensable para iniciar lasactividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicaráncuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impactoambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132393)**Artículo 18.- Aprobación y costo de las evaluaciones.** La aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberágestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estasevaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario deprofesionales, inscritosy autorizados por la Secretaría Técnica NacionalAmbiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo delas evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132394)**Artículo 19.- Resoluciones.** Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberánser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares,como para los entes y organismos públicos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132395)**Artículo 20.- Cumplimiento de las resoluciones.** La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos ymedios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de laevaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de sucontenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, elautor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente,responsables por los daños que se causen.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132396)**Artículo 21.- Garantía de cumplimiento.** En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a laevaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el montode la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberárendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%)del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construirinfraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terrenoinvolucrado en el proyecto.La garantía debe ser de dos tipos:a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132397)**Artículo 22.- Expediente de la evaluación.** Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán elderecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, encualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de laobra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidasen el expediente y valoradas para el informe final.Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132398)**Artículo 23.- Publicidad de la información.** La información contenida en el expediente de la evaluación deimpacto ambiental será de carácter público y estará disponible para serconsultada por cualquier persona u organización.No obstante, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse afectare derechos de propiedad industrial.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132399)**Artículo 24.- Consulta de expedientes.** Los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación paraanalizar los estudios de impacto ambiental por parte de la SecretaríaTécnica Nacional Ambiental, deben ser de conocimiento público.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132400)CAPITULO V**Protección y mejoramiento del ambiente****en asentamientos humanos****Artículo 25.- Integración de programas.** La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que losprogramas de salud pública dirigidos a la población coincidan con losdirigidos al ambiente humano, a fin de lograr una mejor salud integral.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132401)**Artículo 26.- Acciones prioritarias.** La autoridad competente otorgará prioridad a las acciones tendientesa la protección y el mejoramiento del ambiente humano. Para ello,a) Promoverá la investigación científica permanente en materia de epidemiología ambiental.b) Velará por el control, la prevención y la difusión de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afecten el bienestar físico, psíquico y social de la población y el equilibrio ambiental.c) Propiciará el establecimiento de áreas verdes comunales y de recreación, necesarias para el disfrute sano y espiritual de los residentes en los asentamientos humanos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132402)**Artículo 27.- Criterios.** Para proteger y mejorar el ambiente humano, se considerarán lossiguientes aspectos fundamentales:a) Edificaciones.b) Centros de trabajo.c) Sustancias tóxicas o peligrosas y desechos en general.d) Productos y materias que entren en contacto directo con el cuerpo humano.e) Fauna nociva para el hombre.f) Actividades o factores sociales inadecuados para el desenvolvimiento humano.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132403)CAPITULO VI**Ordenamiento Territorial****Artículo 28.- Políticas del ordenamiento territorial.** Es función del Estado, las municipalidades y los demás entespúblicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamientoterritorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos ylas actividades económicas y sociales de la población, así como eldesarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre elmayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursosnaturales y la conservación del ambiente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132404)**Artículo 29.- Fines.** Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollosostenible, se considerarán los siguientes fines:a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132405)**Artículo 30.- Criterios para el ordenamiento.** Para el ordenamiento del territorio nacional, se considerarán, entreotros, los siguientes criterios:a) El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio.b) Las proyecciones de población y recursos.c) Las características de cada ecosistema.d) Los recursos naturales, renovables y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas.e) El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales sobre el ambiente.f) El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.g) La diversidad del paisaje.h) La infraestructura existente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132406)**Artículo 31.- Desarrollo urbanístico.** Para lo dispuesto en el artículo 29 anterior, se promoverá eldesarrollo y el reordenamiento de las ciudades, mediante el uso intensivodel espacio urbano, con el fin de liberar y conservar recursos para otrosusos o para la expansión residencial futura.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132407)CAPITULO VII**Áreas silvestres protegidas****Artículo 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas.** El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía,podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de lascategorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan acontinuación:a) Reservas forestales.b) Zonas protectoras.c) Parques nacionales.d) Reservas biológicas.e) Refugios nacionales de vida silvestre.f) Humedales.g) Monumentos naturales.Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132408)**Artículo 33.- Monumentos naturales.** Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno ovarios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán enlugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, subelleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a unrégimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por elMinisterio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidadesrespectivas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132409)**Artículo 34.- Medidas preventivas.** En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, correspondeal Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar medidas adecuadas paraprevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o laocupación en toda el área y para hacer respetar las característicasecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado suestablecimiento.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132410)**Artículo 35.- Objetivos.** La creación, la conservación, la administración, el desarrollo y lavigilancia de las áreas protegidas, tendrán como objetivos:a) Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.b) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.c) Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.d) Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.e) Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.f) Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132411)**Artículo 36.- Requisitos para crear nuevas áreas.** Para crear áreas silvestres protegidas propiedad del Estado,cualquiera sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplirsepreviamente con lo siguiente:a) Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.b) Definición de objetivos y ubicación del área.c) Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.d) Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.e) Confección de planos.f) Emisión de la ley o el decreto respectivo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132412)**Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo.** Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea sucategoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio delAmbiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites,las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir conlos objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo conel respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para laprotección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos.*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 72, inciso c) de la Ley Forestal, N° 7575 del 13 de febrero de 1996, que a su vez fue reformado por el 114 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998)*Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de expropiaciones No. 7495, del 3 de mayo de 1995.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132413)**Artículo 38.-Reducción de las áreas silvestres protegidas.** La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio naturaldel Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirsepor Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos quejustifiquen esta medida.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132414)CAPITULO VIII**Recursos marinos, costeros y humedales****Artículo 39.-Definición de recursos marinos y costeros.** Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, lasplayas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunascosteras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, esdecir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezasescénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguasdel mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económicaexclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132415)**Artículo 40.- Definición de humedales.** Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenesacuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticosolóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinashasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o,en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132416)**Artículo 41.- Interés público.** Se declaran de interés público los humedales y su conservación, porser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijanesta materia.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132417)**Artículo 42.- Delimitación de zonas protegidas.** El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con lasinstituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección dedeterminadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarána planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir lacontaminación o la degradación de estos ecosistemas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132418)**Artículo 43.- Obras e infraestructura.** Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañenlos ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley. De existirposible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132419)**Artículo 44.- Obligatoriedad de la evaluación.** Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemascitados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro deun hábitat de esa naturaleza, el Ministerio del Ambiente y Energíaexigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132420)**Artículo 45.- Prohibición.**Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclosnaturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diqueque eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes,desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque eldeterioro y la eliminación de tales ecosistemas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132421)CAPITULO IX**Diversidad biológica****Artículo 46.- Soberanía del Estado sobre la diversidad biológica.** El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, comoparte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividadesdestinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar ladiversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas aasegurar su uso sostenible. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta losparámetros definidos por el Poder Ejecutivo, así como los siguientescriterios:a) La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción.b) El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.c) La protección y el desarrollo de técnicas reproductoras de especies endémicas, en peligro o en vías de extinción, para recuperar su estabilidad poblacional.d) El uso de la investigación y la monitoria para definir estrategias y programas de protección y manejo de los hábitat o las especies.e) La promoción del fortalecimiento y el fomento de estaciones biológicas para el estudio, la recuperación y el repoblamiento de especies silvestres de flora y fauna.f) La reproducción controlada de especies silvestres con fines científicos, sociales y económicos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132422)**Artículo 47.- Actividades de interés público.** La investigación, la explotación y la comercialización de ladiversidad biológica deberán reconocerse como actividades de interéspúblico. La explotación y la comercialización de la flora y la faunasilvestres como bienes de dominio público, serán reguladas por el Estado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132423)CAPITULO X**Recurso forestal****Artículo 48.- Deber del Estado.** Es obligación del Estado conservar, proteger y administrar elrecurso forestal. Para esos efectos, la ley que se emita deberá regularlo relativo a la producción, el aprovechamiento, la industrialización yel fomento de estos recursos, garantizando su uso sostenible, así como lageneración de empleo y el mejoramiento del nivel de vida de los grupossociales directamente relacionados con las actividades silviculturales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132424)CAPITULO XI**Aire****Artículo 49.- Utilización.**El aire es patrimonio común y debe utilizarse sin lesionar elinterés general de los habitantes de la Nación. Para tal fin,a) La calidad del aire, en todo el territorio nacional, debe satisfacer, por lo menos, los niveles permisibles de contaminación fijados por las normas correspondientes.b) Las emisiones directas o indirectas, visibles o invisibles, de contaminantes atmosféricos, parti-cularmente los gases de efecto invernadero y los que afecten la capa de ozono, deben reducirse y controlarse, de manera que se asegure la buena calidad del aire.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132425)CAPITULO XII**Agua****Artículo 50.- Dominio público del agua.** El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible sonde interés social.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132426)**Artículo 51.- Criterios.** Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse,entre otros, los siguientes criterios:a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132427)**Artículo 52.- Aplicación de criterios.** Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132428)CAPITULO XIII**Suelo****Artículo 53.- Criterios.** Para proteger y aprovechar el suelo, se considerarán, entre otros,los siguientes criterios:a) La relación adecuada entre el uso potencial y la capacidad económica del suelo y el subsuelo.b) El control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación.c) Las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del suelo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132429)**Artículo 54.- Aplicación de criterios.** Los criterios para proteger y aprovechar el suelo se considerarán:a) En la determinación de usos, reservas y destinos del suelo.b) En los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorgue la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo.c) En los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos.d) En el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132430)**Artículo 55.- Restauración de suelos.** El Estado deberá fomentar la ejecución de planes de restauración desuelos en el territorio nacional.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132431)CAPITULO XIV**Recursos energéticos****Artículo 56.- Papel del Estado.** Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para eldesarrollo sostenible del país. El Estado mantendrá un papelpreponderante y dictará las medidas generales y particulares,relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y eldesarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacionalde Desarrollo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132432)**Artículo 57.- Aprovechamiento de recursos.** El aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse enforma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja elambiente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132433)**Artículo 58.- Fuentes energéticas alternas.** Para propiciar un desarrollo económico sostenible, la autoridadcompetente evaluará y promoverá la exploración y la explotación defuentes alternas de energía, renovables y ambientalmente sanas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132434)CAPITULO XV**Contaminación****Artículo 59.- Contaminación del ambiente.** Se entiende por contaminación toda alteración o modificación delambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra losrecursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. Ladescarga y la emisión de contaminantes, se ajustará, obligatoriamente, alas regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidasque sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132435)**Artículo 60.- Prevención y control de la contaminación.** Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado,las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad,entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados enáreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:a) El abastecimiento de agua para consumo humano.b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.c) La recolección y el manejo de desechos.d) El control de contaminación atmosférica.e) El control de la contaminación sónica.f) El control de sustancias químicas y radiactivas.Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132436)**Artículo 61.- Contingencias ambientales.** La autoridad competente dictará las medidas preventivas ycorrectivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminaciónambiental y otras que no estén contempladas en esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132437)**Artículo 62.- Contaminación atmosférica.** Se considera contaminación de la atmósfera la presencia en ella y enconcentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, departículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones,ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminaciónque el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132438)**Artículo 63.- Prevención y control del deterioro de la atmósfera.** Para evitar y controlar el deterioro atmosférico, el PoderEjecutivo, previa consulta con los organismos representativos del sectorproductivo, emitirá las normas técnicas correspondientes y exigirá lainstalación y operación de sistemas y equipos adecuados para prevenir,disminuir y controlar las emisiones que sobrepasen los límitespermisibles.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132439)**Artículo 64.- Prevención de la contaminación del agua.** Para evitar la contaminación del agua, la autoridad competenteregulará y controlará que el manejo y el aprovechamiento no alteren lacalidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en lasnormas correspondientes.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132440)**Artículo 65.- Tratamiento de aguas residuales.** Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamientoantes de ser descargadas en ríos, lagos, mares y demás cuerpos de agua;además, deberán alcanzar la calidad establecida para el cuerpo receptor,según su uso actual y potencial y para su utilización futura en otrasactividades.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132441)**Artículo 66.- Responsabilidad del tratamiento de los vertidos.** En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles deproducir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de losvertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridadcompetente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazosnecesarios para aplicarla.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132442)**Artículo 67.- Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas.** Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estaránobligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar lacontaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas,según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132443)**Artículo 68.- Prevención de la contaminación del suelo.** Es obligación de las personas, físicas o jurídicas, públicas oprivadas, evitar la contaminación del suelo por acumulación,almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada dedesechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132444)**Artículo 69.- Disposición de residuos contaminantes.** En el manejo y aprovechamiento de los suelos, debe controlarse ladisposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Lasactividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración desustancias o materiales contaminantes en el suelo.Cuando no se pueda evitar la disposición de residuos contaminantes deberán acatarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente. Cuando corresponda, el Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132445)**Artículo** 70.-*(Derogado por el artículo 59 aparte b) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132446)**Artículo 71.-Contaminación visual.** Se considerarán contaminación visual, las acciones, obras oinstalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente delpaisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicasestablecidas o que se emitan en el futuro.El Poder Ejecutivo dictará las medidas adecuadas y promoverá su ejecución mediante los organismos, los entes públicos y las municipalidades, para prevenir este tipo de contaminación.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132447)**Artículo 72.-Conservación del paisaje.** La autoridad competente promoverá que los sectores públicos yprivados participen en la conservación del paisaje. Cuando para realizaruna obra se necesite afectarlo, el paisaje resultante deberá ser, por lomenos, de calidad igual que el anterior.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132448)CAPITULO XVI**Producción Ecológica****Artículo 73.- Actividad agropecuaria orgánica.** Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica, la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica. El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos; todo bajo los términos señalados en la ley especial. Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología, para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias del mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.*(Así reformado mediante el artículo 37 de la ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N° 8591 del 28 de junio del 2007)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132449)Artículo 74.- **Certificaciones de productos orgánicos.** Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense. En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará una certificación participativa, que se comprueba por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras. El Estado, por medio del MAG, ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección, como apoyo a los requisitos previos de certificación. Podrá solicitar este apoyo cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas que, según lo determine el órgano competente, se ajusten para ello a lo dispuesto en la Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, sin importar si su objetivo es producir para el mercado nacional o para exportar su producción. Para garantizar la condición orgánica de la producción agropecuaria en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá el respaldo de un sistema de certificación, debidamente reconocido de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada en el párrafo anterior. En el procesamiento o la elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados. *(Así reformado mediante el artículo 37 de la ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N° 8591 del 28 de junio del 2007)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132450)Artículo 75.-**Productos orgánicos en transición**. Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le deben haber aplicado productos de síntesis química por lo menos durante tres años. Si se pretende que un producto agrícola o una parcela que no sean orgánicos sean dedicados a este tipo de producción, podrá calificarse solo como producto en transición durante los siguientes tres años, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos por la ley y los reglamentos y se sigan las normas dictadas por los organismos nacionales e internacionales de producción orgánica. Pasado este período, la parte interesada podrá efectuar gestiones ante la autoridad correspondiente, para que certifique que la producción es orgánica. Si la persona que produce productos orgánicos demuestra que no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, la producción podrá certificarse como orgánica en forma inmediata, sin tener que ser declarada antes "en transición". Podrá decretarse un período inferior a tres años, según las especificaciones técnicas que diferencian los cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien, las condiciones agroecológicas particulares. En estos casos, los criterios técnicos deberán tomar en consideración las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción agropecuaria orgánica. *(Así reformado mediante el artículo 37 de la ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N° 8591 del 28 de junio del 2007)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132451)**Artículo 76*.-****(Derogado por el artículo 41 inciso a) de la ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N° 8591 del 28 de junio del 2007. No obstante; el artículo 37 de la misma ley lo había reformado. La modificación de dicho texto indicaba que se leyera de la siguiente manera:* *"Artículo 76.-"****Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica****. Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, como órgano asesor del MAG. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:* margin-right:0cm;***a)*** *Un representante del MAG, quien la presidirá.* ***b)*** *Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para la actividad agropecuaria orgánica y vinculado con ella.* ***c)*** *Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, con los requisitos para calificar como tales, de acuerdo con la normativa de la presente Ley y su Reglamento.* ***d)*** *Un representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica.* ***e)*** *Un representante de las agencias de certificación orgánica acreditadas ante la instancia correspondiente del MAG")*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132452)CAPITULO XVII**Organización administrativa****Artículo 77.- Creación del Consejo Nacional Ambiental.** Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y deconsulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República enmateria ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132453)**Artículo 78.- Funciones.** Serán funciones del Consejo Nacional Ambiental las siguientes:a) Analizar, preparar y recomendar las políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en general, así como las acciones de gobierno relativas a esos campos.b) Recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global.c) Promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades.d) Recomendar e impulsar políticas de desarrollo acordes con los principios establecidos en esta ley, para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico en corto, mediano y largo plazo.e) Proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales.f) Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.g) Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.h) Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.i) Dictar su reglamento.j) Las labores necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132454)**Artículo 79.- Integración.** El Consejo Nacional Ambiental estará integrado por:a) El Presidente de la República o, en su representación, el Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.c) El Ministro del Ambiente y Energía.d) El Ministro de Salud.e) El Ministro de Agricultura y Ganadería.f) El Ministro de Educación Pública.g) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones*(\*)*.*(\*)(Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)* Para cumplir con sus fines, el Consejo podrá convocar la participación de cualquier otro ministro, asesor, consejero presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132455)**Artículo 80.- Sesiones.** El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y,extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque. Se levantará unacta de los asuntos tratados en cada sesión.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132456)**Artículo 81.-Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo le corresponderá al Ministro delAmbiente y Energía, quien fijará las agendas, dará seguimiento a losacuerdos adoptados por el Consejo y los evaluará permanentemente.Asimismo, apoyará a los demás miembros en la preparación de ponencias ymateriales técnicos que sustenten los asuntos por tratar.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132457)**Artículo 82.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:a) Velar por la ejecución y el cumplimiento de las políticas generales y los demás acuerdos adoptados por el Consejo en el cumplimiento de sus funciones.b) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que, en materia ambiental, desarrollen los entes y los órganos del Estado.c) Informar al Consejo sobre el avance de las acciones en materia ambiental, desarrolladas por los entes y órganos del Estado.d) Elaborar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva y someterlos oportunamente al conocimiento y la aprobación del Consejo.e) Confeccionar y llevar las actas del Consejo.f) Cualesquiera otras necesarias asignadas por el Consejo, de conformidad con la ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132458)**Artículo 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.** Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano dedesconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyopropósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental conlos procesos productivos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132459)**Artículo 84.- Funciones de la Secretaría Técnica.** Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son lassiguientes:a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132460)**Artículo 85.- Integración de la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por lossiguientes miembros:a) Un representante del Ministro del Ambiente y Energía, quien será el Secretario General.b) Un representante del Ministerio de Salud, con especialidad en ingeniería sanitaria.c) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con especialidad en hidrología.d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con especialidad en agronomía.e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con especialidad en ingeniería civil.f) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad, con especialidad en desarrollo energético.g) Un representante de las universidades estatales, con especialidad en biología.Se autoriza a las instituciones enumeradas en este artículo, para que puedan destacar permanentemente a su representante en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Cuando lo requiera, esta Secretaría podrá solicitar ayuda técnica a otras instituciones del Estado.Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132461)**Artículo 86.- Eficiencia.** La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a lasnecesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluacionesde impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viablesy funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia eldesarrollo sostenible.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132462)**Artículo 87.- Recursos.** Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos firmes de laSecretaría Técnica Nacional Ambiental y de apelación ante el Ministro delAmbiente y Energía, de conformidad con lo establecido por la Ley Generalde la Administración Pública.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132463)**Artículo 88.- Reglamentación y funcionarios.** Los integrantes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental seránfuncionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibiciónpara el ejercicio de sus actividades personales, profesionales oparticulares. Serán nombrados por seis años y deberán dividirse en dosgrupos para que la mitad de sus miembros se elija en el medio período.Sus deliberaciones y resoluciones se adoptarán en comisión plenaria, deconformidad con el reglamento de funcionamiento interno que el PoderEjecutivo emitirá en el plazo de tres meses, contados a partir de lavigencia de esta ley. Su remoción sólo podrá ser acordada cuando existafalta grave o incumplimiento de lo que establecen esta u otras leyes.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132464)**Artículo 89.- Inspecciones.** Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberánrealizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposicioneslegales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones quedicte esta Secretaría. Estas inspecciones deberán efectuarseperiódicamente o cuando las autoridades competentes lo considerenconveniente. De todas las inspecciones se levantará un acta.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132465)**Artículo 90.- Deberes y derechos laborales de los miembros.** Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estaránsujetos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechoslaborales que la institución a la cual pertenecen.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132466)**Artículo 91.- Aporte de recursos.** La Secretaría Técnica Nacional Ambiental contará con una unidadtécnica-administrativa y las instituciones representadas en la Secretaríadeberán aportar recursos humanos y logísticos para su funcionamientonormal. Para ello, deberán efectuar las reservas presupuestariascorrespondientes.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132467)CAPITULO XVIII**Financiamiento****Artículo 92.- Presupuesto para la Secretaría Técnica.** Para cumplir con los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo incluirá,en el Presupuesto Nacional de la República, las reservas presupuestariasrequeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica NacionalAmbiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132468)**Artículo 93.- Creación del Fondo Nacional Ambiental.** Para alcanzar los fines de esta ley y financiar el desarrollo de losprogramas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se crea el FondoNacional Ambiental, cuyos recursos los constituirán:a) Legados y donaciones.b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.c) Garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta ley.d) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.e) Ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132469)**Artículo 94.- Utilización de los recursos.** Los recursos del Fondo podrán utilizarse para contratar serviciospersonales en forma temporal, y servicios no personales; adquirirmateriales, suministros, maquinarias, equipo, vehículos, repuestos yaccesorios; comprar inmuebles y pagar por construcciones, adiciones,mejoras, transferencias corrientes de capital y asignaciones globales y,en general, para desarrollar los programas de la Secretaría TécnicaNacional Ambiental; así como para sufragar los costos en que incurra laautoridad competente al realizar las obras o las actividades a las que serefiere el artículo 97 de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132470)**Artículo 95.- Administración y supervisión del Fondo.** Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado. ElMinisterio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría TécnicaNacional Ambiental, deberá presentar anualmente, al Ministerio deHacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, para cumplircon la programación de gastos corrientes de capital y objetivos fijadosen esta ley.En forma trimestral, el Ministerio de Hacienda realizará las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo Nacional Ambiental.En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, a su superior, para que cumpla con esta disposición. De no proceder, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 330 del Código Penal.Los ingresos que, según dispone esta ley, forman parte del Fondo Nacional Ambiental, serán depositados en un fondo patrimonial del Sistema Bancario Nacional.Para cumplir con las funciones señaladas en esta ley, ese Ministerio, mediante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132471)**Artículo 96.- Depósito de los fondos.** Los recursos que no sean utilizados en el período vigente seconstituirán en superávit del Fondo y podrán emplearse, mediantemodificación presupuestaria, según los objetivos fijados en esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132472)**Artículo 97.- Autorización para contribuir.** Se autoriza a las instituciones del Estado y a las municipalidadespara incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimenconvenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectosde la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132473)CAPITULO XIX**Sanciones****Artículo 98.- Imputación por daño al ambiente.** El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductasde acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas ojurídicas que la realicen.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132474)**Artículo 99.- Sanciones administrativas.** Ante la violación de las normativas de protección ambiental o anteconductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, laAdministración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras ysanciones:a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132475)**Artículo 100.- Legislación aplicable.** La legislación penal, el Código Penal y las leyes especialesestablecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger elambiente y la diversidad biológica.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132476)**Artículo 101.- Responsabilidad de los infractores.** Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que lespuedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, loscausantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan laprotección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicaso jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños yperjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares delas empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea poracción o por omisión.Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132477)CAPITULO XX**El contralor ambiental****Artículo 102.- Contralor del Ambiente.** Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho delMinistro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilarla aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por sunaturaleza, le correspondan.Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132478)CAPITULO XXI**Tribunal ambiental administrativo****Artículo 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo.** Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José ycompetencia en todo el territorio nacional.Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132479)**Artículo 104.- Integración del Tribunal.** El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tresmiembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del ConsejoNacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados porel Presidente de este Consejo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132480)**Artículo 105.- Requisitos de los miembros del Tribunal.** Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo, se requiereser profesional con experiencia en materia ambiental. Un miembropropietario y su respectivo suplente, deberán ser abogados.Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132481)**Artículo 106.- Principios jurídicos.** El Tribunal Ambiental Administrativo deberá realizar sus funcionessujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediaciónde la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normasde funcionamiento establecidos en el presente código y, supletoriamente,a la Ley General de la Administración Pública, Libro Segundo, Capítulo"Del Procedimiento Ordinario".[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132482)**Artículo 107.- Contenido de la denuncia.** La denuncia deberá contener:a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.b) Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.c) Pruebas, si existen.d) Indicación del lugar para notificaciones.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132483)**Artículo 108.- Procedimiento del Tribunal.** Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante ysiempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de ladenuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidasinmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132484)**Artículo 109.- Asesoramiento al Tribunal.** El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación deasesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el casoplanteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado porcualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas ojurídicas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132485)**Artículo 110.- Celeridad del trámite.** De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar elprocedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con larapidez requerida por la situación afectada.El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132486)**Artículo 111.- Competencia del Tribunal.** El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.e) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la gestión integral de residuos y cualquier otra ley que así lo establezca*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 aparte c) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132487)**Artículo 112.- Plazos para el Tribunal.** El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estarásujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquiermedio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberáratificarse durante los siguientes ocho días naturales.Presentada la denuncia ante una autoridad que no sea el TribunalAmbiental Administrativo, esta deberá remitírsela al Tribunal para suatención y trámite en un término no mayor de tres días.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132488)CAPITULO XXII**Disposiciones finales****Artículo 113.- Cartera crediticia ambiental.** El Sistema Bancario Nacional podrá abrir una cartera crediticiaambiental destinada a financiar los costos de reducción de lacontaminación en procesos productivos, mediante créditos a una tasa deinterés preferencial que determinará el Banco Central de Costa Rica.Cuando los procesos productivos impliquen el uso del suelo, para el financiamiento, el Sistema Bancario Nacional deberá exigir un plan de manejo y uso de las tierras de conformidad con capacidad de uso.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132489)**Artículo 114.- Premio Guayacán.** Se crea el premio anual "GUAYACAN", que consistirá en una medalla deoro con un guayacán grabado, como símbolo de la lucha persistente por el mejoramiento del medio. Será otorgado una vez al año por el Presidente dela República a la persona, física o jurídica, nacional o extranjera, quedemuestre haber contribuido en forma efectiva al mejoramiento delambiente nacional.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132490)**Artículo 115.- Adiciones**Se adicionan las siguientes disposiciones:a) El artículo 48 bis a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, No. 5412, del 8 de noviembre de 1973, el cual constituirá la Sección III, que se denominará "De los Servicios de Salud Ambiental" y estará en el Libro II. El texto dirá:**“Artículo 48 bis.-** Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Ministerio de Salud relativos al control de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afecten el ambiente humano, contribuirán económicamente con el pago del servicio, conforme a las normas que dicte ese Ministerio y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República."b) El artículo 70 bis a la Ley de Planificación Urbana, No. 4240, del 15 de noviembre de 1968, cuyo texto dirá:**"Artículo 70 bis.-** Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, relativos a la aprobación de anteproyectos, permisos de construcción, usos del suelo y segregaciones, así como cualesquiera otros de su competencia, contribuirán económicamente con el pago del servicio, según las normas que dicte la Junta Directiva de ese Instituto y con las limitaciones estipuladas en la Ley de la Administración Financiera de la República."[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132491)**Artículo 116.- Ministerio del Ambiente y Energía.** El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, creado por LeyNo. 7152, se llamará en adelante Ministerio del Ambiente y Energía.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132492)**Artículo 117.- Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en estaley dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia deesta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132493)**Artículo 118.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=132494)**Disposiciones Transitorias****Transitorio** I.- Las evaluaciones de impacto ambiental que se encuentren en trámite al publicarse esta Ley Orgánica del Ambiente, continuarán su tramitación de acuerdo con las presentes disposiciones.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=193407)**Transitorio** II.- Previa consulta con los organismos representativos del sector productivo, los entes competentes establecerán los plazos prudenciales para controlar y reducir la contaminación; asimismo, promoverán los medios, para que el sector productivo integre ambos procesos dentro de sus actividades.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=193408)**Transitorio** III.- La Comisión interinstitucional de control y evaluación de estudios de impacto ambiental, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 23783- MIRENEM, del 28 de octubre de 1994, pasará a ser la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que se crea mediante el artículo 83 de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=193409)**Transitorio** IV.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley, cinco de los miembros nombrados cesarán en sus cargos cumplidos tres años de su nombramiento y los otros cinco permanecerán seis años. Todos podrán ser reelegidos y después de la reelección, serán nombrados por períodos de seis años.Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&nValor5=193410)Fecha de generación: 09/08/2014 08:16:47 p.m. |  |